

ARTICULO 42. DECLARATORIA DE INSUBSISTENCIA DEL NOMBRAMIENTO POR CALIFICACION NO SATISFACTORIA. <Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004> El nombramiento del empleado de carrera administrativa deberá declararse insubsistente por la autoridad nominadora cuando haya obtenido calificación no satisfactoria como resultado de la evaluación del desempeño laboral, para lo cual deberá oírse previamente el concepto no vinculante de la Comisión de Personal.

Contra el acto administrativo que declare la insubsistencia procederán los recursos de ley.

PARAGRAFO. Esta decisión se entenderá revocada si interpuestos los recursos dentro del término legal, la administración no se pronunciare dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la presentación de los recursos. En este evento la calificación que dio origen a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento se considerará satisfactoria en el puntaje mínimo.

La autoridad competente que no resuelva el recurso respectivo dentro del plazo previsto, será sancionada de conformidad con las normas que regulan el régimen disciplinario.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.680, de 23 de septiembre de 2004.

Concordancias

Decreto 1572 de 1998; art. [146](#)

Decreto 1568 de 1998; art. [81](#); art. [82](#); art. [83](#)

TITULO VI.

DEL SISTEMA NACIONAL DE CARRERA Y DE LA FUNCION PUBLICA



ARTICULO 43. SISTEMA NACIONAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE LA FUNCION PUBLICA. <Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004> Créase el sistema Nacional de Carrera Administrativa y de la Función Pública, integrado por los siguientes organismos y autoridades:

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil en el ámbito de competencias señalado en la presente ley y conforme con lo dispuesto en el artículo [130](#) de la Constitución Política.
2. El Departamento Administrativo de la Función Pública de acuerdo con el reglamento y las orientaciones generales del director del organismo.
3. La Escuela Superior de Administración Pública, ESAP.
4. <Numeral INEXEQUIBLE>.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Numeral 4. declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-372-99](#) de 26 de mayo de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Legislación anterior

Texto original de la Ley 443 de 1998:

4. Las Comisiones Departamentales y del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá del Servicio Civil.

5. Las dependencias u organismos de las Gobernaciones y de la Alcaldía mayor del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, a las cuales se les encomiende las responsabilidades que en materia de carrera deben asumir estos entes territoriales.

6. Las autoridades nominadoras de los organismos y de las entidades a los que se refiere el campo de aplicación de la presente ley.

7. Las dependencias de personal de los distintos organismos y entidades o las que hagan sus veces a los que se refiere el campo de aplicación de la presente ley.

8. Las Comisiones de personal de los distintos organismos y entidades a los que se refiere el campo de aplicación de la presente ley.

PARAGRAFO. La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ejercerá las funciones en cuanto a las facultades constitucionales y legales atribuidas al mismo frente a la carrera administrativa.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.680, de 23 de septiembre de 2004.

CAPITULO I.

DE LAS COMISIONES DEL SERVICIO CIVIL



ARTICULO 44. COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. <Artículo INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-372-99](#) de 26 de mayo de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Concordancias

Ley 443 de 1998; art. [46](#); art. [47](#)

Legislación anterior

Texto original de la Ley 443 de 1998:

ARTICULO 44. Reorganízase la Comisión Nacional del Servicio Civil de que trata el artículo [130](#) de la Constitución Política, la cual estará integrada así:

1. El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, quien la presidirá. Sus ausencias las suplirá el Subdirector del Departamento Administrativo de la Función Pública, quien ordinariamente asistirá a la Comisión con voz pero sin voto.
2. El Director Nacional de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP). Sus ausencias temporales las suplirá un Subdirector de la misma institución o el Secretario General delegado por aquél.
3. El Procurador General de la Nación o su delegado, con voz pero sin voto.
4. El Defensor del pueblo o su delegado, quien en todo caso será del nivel directivo, con voz pero sin voto.
5. Un delegado del Presidente de la República.
6. Dos (2) representantes de los empleados de carrera, quienes deberán ostentar la calidad de empleados de carrera de cualquiera de las entidades del nivel nacional. Su elección se efectuará por voto directo de los empleados de carrera, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida la Comisión Nacional del Servicio Civil. Dichas elecciones se realizarán por las Centrales Sindicales con el apoyo de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARAGRAFO. Los representantes de los empleados serán comisionados de tiempo completo por la entidad en la cual laboren, durante el tiempo que dure su permanencia en la Comisión Nacional del Servicio Civil.



ARTICULO 45. FUNCIONES DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
<Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004> Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil la administración y la vigilancia de las carreras de los empleados del Estado, con excepción de las siguientes: Contraloría General de la República y Contralorías Territoriales, Procuraduría General de la Nación, Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia [C-746-99](#) de 6 de octubre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

- Mediante Sentencia [C-746-99](#) de 6 de octubre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra, la Corte Constitucional declaró 'Estese a lo resuelto' en la Sentencia C-372-99.

- Aparte en cursiva declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-372-99](#) de 26 de mayo de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo. En el entendido de que será el legislador el que expedirá el régimen especial que en materia de carrera les es aplicable, dentro de los criterios que el Fallo indica.

Para el efecto ejercerá las siguientes funciones:

1. Vigilar, dentro del ámbito de su competencia, y sin perjuicio de las responsabilidades de las demás autoridades señaladas en esta ley, el cumplimiento de las normas de carrera a nivel nacional y territorial.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia [C-746-99](#) de 6 de octubre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

2. Adoptar los instrumentos necesarios para garantizar la cabal aplicación de las normas legales y reglamentarias que regulan la carrera administrativa, con el propósito de lograr una eficiente administración.

3. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Contribuir a la formulación de la política, los planes y los programas del Gobierno, por conducto del Departamento Administrativo de la Función Pública, en materia de carrera administrativa.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-372-99](#) de 26 de mayo de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

4. Vigilar que las entidades den cumplimiento a las disposiciones que regulan la capacitación de los empleados de carrera.

5. Decidir sobre las peticiones que formulen los ciudadanos cuando consideren que han sido vulnerados los principios o los derechos de carrera, observando las instancias y los procedimientos señalados en la presente ley y en las normas que los contengan.

Concordancias

Decreto 1568 de 1998; art. [3](#); art. [4](#); art. [5](#); art. [6](#); art. [8](#); art. [10](#); art. [11](#); art. [12](#)

6. Absolver, en su calidad de autoridad doctrinal en carrera administrativa, las consultas que se le formulen y dirimir los conflictos que se presenten en la interpretación y aplicación de las normas que regulan los sistemas general y específicos de administración de personal, en aspectos de carrera administrativa, caso en el cual se preferirán las normas de la presente ley y sus complementarias y reglamentarias, cuando no corresponda hacerlo a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia [C-746-99](#) de 6 de octubre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Concordancias

Decreto 1568 de 1998; art. [53](#); art. [54](#)

7o. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Dictar su propio reglamento ~~y el de las Comisiones del Servicio Civil Departamentales y Distrital de Santafé de Bogotá.~~

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-372-99](#) de 26 de mayo de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

8. Revisar, en cualquier momento, las decisiones adoptadas por las demás autoridades y organismos señalados en la presente ley, conforme con el procedimiento que legalmente se establezca.

Concordancias

Decreto 1568 de 1998; art. [55](#); art. [56](#)

9. <Numeral INEXEQUIBLE>.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Numeral 9. declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-372-99](#) de 26 de mayo de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Legislación anterior

Texto original de la Ley 443 de 1998:

9o. Convalidar como medio de ingreso a la carrera, los procesos de selección de personal efectuados por las entidades, para la provisión de empleos que con posterioridad a la expedición de la Constitución Política de 1991 hayan pasado a considerarse como de carrera administrativa.

10. Conocer, en única instancia, de los siguientes asuntos:

10.1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> De oficio o a petición de parte, de las irregularidades que se presenten en la realización de los procesos de selección adelantados ~~en entidades del orden nacional~~ y en los concursos generales, pudiéndolos dejar sin efecto total o parcialmente, aún en el evento de que hubieren culminado con nombramientos en período de prueba y superación del mismo, caso en el cual deberá ordenar la revocatoria de los actos administrativos contentivos de dichos nombramientos e inscripción en el registro público de la carrera.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Mediante Sentencia [C-746-99](#) de 6 de octubre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra, la Corte Constitucional declaró 'Estese a lo resuelto' en la Sentencia C-372-99.

- Aparte tachado declaro INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-372-99](#) de 26 de mayo de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo

Concordancias

Decreto 1568 de 1998; art. [29](#); art. [30](#); art. [31](#); art. [32](#); art. [33](#); art. [34](#); art. [35](#); art. [57](#); art. [58](#)

10.2. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> De aquellos en los cuales deba ordenar la revocatoria de nombramientos y de otros actos administrativos, en materia de carrera administrativa, ~~referidos a empleados del orden nacional~~, aún en el caso de que se encuentren ejecutoriados, cuando se compruebe que éstos se expidieron con violación a las normas que la regulan.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Mediante Sentencia [C-746-99](#) de 6 de octubre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra, la Corte Constitucional declaró 'Estese a lo resuelto' en la Sentencia C-372-99.

- Aparte tachado declaro INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-372-99](#) de 26 de mayo de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Concordancias

Decreto 1568 de 1998; art. [57](#); art. [58](#)

10.3. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> De las reclamaciones que presenten las personas a quienes el nominador haya excluido de las listas de elegibles conformadas en procesos de

selección adelantados ~~en entidades del orden nacional~~, en los casos en que las Comisiones de Personal así lo hayan solicitado.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Mediante Sentencia [C-746-99](#) de 6 de octubre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra, la Corte Constitucional declaró 'Estese a lo resuelto' en la Sentencia C-372-99.
- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-372-99](#) de 26 de mayo de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

10.4. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> De las demás reclamaciones de empleados ~~del orden nacional~~ que no estén asignadas a los órganos o autoridades de que trata la presente ley.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-372-99](#) de 26 de mayo de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

11. Conocer, en segunda instancia, de los siguientes asuntos:

11.1. <Numeral INEXEQUIBLE>.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Numeral 11.1 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-372-99](#) de 26 de mayo de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Legislación anterior

Texto original de la Ley 443 de 1998

11.1. De las decisiones que, en primera instancia, adopten las Comisiones del Servicio Civil Departamentales y Distrital de Santafé de Bogotá.

11.2. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> De las decisiones que, en primera instancia, adopten las Comisiones de Personal ~~de las entidades del orden nacional~~.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Mediante Sentencia [C-746-99](#) de 6 de octubre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra, la Corte Constitucional declaró 'Estese a lo resuelto' en la Sentencia C-372-99.
- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-372-99](#) de 26 de mayo de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

12. Las demás que le sean legalmente asignadas.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.680, de 23 de septiembre de 2004.

Concordancias

Decreto 1572 de 1998; art. [70](#); art. [71](#); art. [80](#); art. [91](#); art. [113](#)

Decreto 1571 de 1998; art. [6](#)

Decreto 1568 de 1998; art. [55](#); art. [66](#); art. [67](#)



ARTICULO 46. CALIDADES DEL DELEGADO DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. <Artículo INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Mediante Sentencia [C-746-99](#) de 6 de octubre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra, la Corte Constitucional declaró 'Estese a lo resuelto' en la Sentencia C-372-99.
- Artículo declaro INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-372-99](#) de 26 de mayo de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo

Concordancias

Decreto 1570 de 1998; art. [34](#); art. [35](#); art. [36](#)

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 443 de 1998:

ARTICULO 46. El delegado designado por el Presidente de la República, tendrá un período de dos (2) años prorrogable por dos (2) años más, deberá acreditar los siguientes requisitos:

- a) Título profesional en derecho, administración pública, sicología o profesiones afines;
- b) Por lo menos cinco (5) años de experiencia profesional en áreas relacionadas con la administración y gerencia del talento humano o en el desempeño de cargos de dirección o asesoría en el sector público o privado;
- c) No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de libertad, excepto por delitos políticos o culposos;
- d) No haber sido sancionado disciplinariamente por falta grave o gravísima, en el evento de que haya prestado servicios al Estado.

PARAGRAFO 1o. El delegado del Presidente de la República y los representantes de los empleados iniciarán su período el primero (1o.) de enero del año inmediatamente siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

PARAGRAFO 2o. El delegado del Presidente de la República percibirá honorarios por las sesiones de la Comisión o por las reuniones preparatorias por el monto que al efecto determine el Gobierno Nacional.



ARTICULO 47. PERIODO DE LOS REPRESENTANTES DE LOS EMPLEADOS DE CARRERA EN LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. <Artículo INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-372-99](#) de 26 de mayo de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Legislación anterior

Texto original de la Ley 443 de 1998:

ARTICULO 47. Los representantes de los empleados de carrera en la Comisión Nacional del Servicio Civil tendrán un período de tres (3) años, y podrán ser reelegidos hasta por un período adicional; deberán acreditar los requisitos exigidos en los literales c) y d) del artículo anterior.



ARTICULO 48. COMISIONES DEPARTAMENTALES DEL SERVICIO CIVIL Y DEL DISTRITO CAPITAL. <Artículo INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-372-99](#) de 26 de mayo de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo. En este fallo no se tiene en cuenta el fallo de la Sentencia C-370-99.

- Numeral 2 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-370-99](#) de 27 de mayo de 1999, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz. El editor destaca que posteriormente la totalidad del artículo fue declarado INEXEQUIBLE.

Legislación anterior

Texto original de la Ley 443 de 1998:

ARTICULO 48. En cada uno de los Departamentos y en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá habrá una Comisión del Servicio Civil, la cual estará integrada así:

1. Un delegado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien la presidirá, cuyas calidades, incompatibilidades e inhabilidades serán definidas en el reglamento, que para el efecto expida la propia Comisión Nacional.
2. El Gobernador, o su delegado, quien solamente podrá ser un funcionario departamental del nivel directivo.
3. El Director Territorial de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), donde la hubiere; o un delegado de éste, en aquellas Capitales de Departamento en las cuales no existiere sede de la Escuela, dentro de la circunscripción geográfica asignada a ésta. Este miembro actuará como secretario.
4. El Defensor Regional del Pueblo, o un delegado de éste, en aquellas capitales de departamento en que no existiere tal funcionario.
5. El Procurador Departamental.
6. Dos (2) representantes de los empleados de carrera quienes deberán ostentar la calidad de empleados de carrera de cualquiera de las entidades del respectivo departamento o del Distrito Capital, según el caso. Serán elegidos por voto directo de los empleados de carrera, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida la Comisión Nacional del Servicio Civil. Dichas elecciones se realizarán por las Centrales Sindicales con el apoyo de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARAGRAFO 1o. En el caso del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, la Comisión será presidida igualmente por un Delegado de la Comisión Nacional del Servicio Civil en los términos del numeral primero del presente artículo. Así mismo actuará como miembro el Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá o su delegado quien debe ser un funcionario distrital del nivel directivo, y un delegado del Procurador General de la Nación.

PARAGRAFO 2o. El delegado del Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil de que trata el numeral segundo de este artículo, recibirá los honorarios por sesión con cargo al presupuesto de cada Departamento o del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, según el caso, que para el efecto fije el reglamento.

PARAGRAFO 3o. Los representantes de los empleados de carrera serán comisionados de tiempo completo por la entidad en la cual laboren, durante el tiempo que dure su permanencia en la respectiva Comisión del Servicio Civil.



ARTICULO 49. FUNCIONES DE LAS COMISIONES DEL SERVICIO CIVIL DEPARTAMENTALES Y DISTRITAL DE SANTAFE DE BOGOTA. <Artículo INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-372-99](#) de 26 de mayo de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Legislación anterior

Texto original de la Ley 443 de 1998:

ARTICULO 49. Corresponde a las Comisiones del Servicio Civil Departamentales y Distrital de Santafé de Bogotá, la administración y la vigilancia de la carrera de los empleados del Estado del orden territorial.

Para el efecto, ejercerán las siguientes funciones:

1. Vigilar, dentro del ámbito de su competencia, y sin perjuicio de las responsabilidades de las demás autoridades señaladas en esta ley, el cumplimiento de las normas de carrera a nivel territorial.
2. Decidir sobre las peticiones que formulen los ciudadanos cuando consideren que han sido vulnerados los principios o los derechos de carrera, observando las instancias y los procedimientos señalados en la presente ley y en las normas que los contengan.
3. Absolver, teniendo en cuenta la doctrina de la Comisión Nacional del Servicio Civil, las consultas que se le formulen en materia de carrera administrativa.
4. Conocer, en única instancia, de los siguientes asuntos:
 - 4.1. De las reclamaciones que presenten las personas a quienes el nominador haya excluido de las listas de elegibles conformadas en procesos de selección adelantados en entidades del orden territorial, en los casos en que las Comisiones de Personal así lo hayan solicitado.
 - 4.2. De las demás reclamaciones de empleados del orden territorial que no estén asignadas a los órganos o autoridades de que trata la presente ley.
5. Conocer, en primera instancia, de los siguientes asuntos:
 - 5.1. De oficio o por petición, de las irregularidades que se presenten en la realización de los procesos de selección adelantados en entidades del orden territorial, pudiéndolos dejar sin efecto total o parcialmente, aún en el evento de que hubieren culminado con nombramientos en período de prueba y superación del mismo, caso en el cual ordenará la revocatoria de los actos administrativos contentivos de dichos nombramientos y de la inscripción en el Registro Público de la Carrera.

5.2. De aquellos en los cuales deba ordenar la revocatoria de nombramientos y de otros actos administrativos, en materia de carrera administrativa, referidos a empleados del orden territorial, aún en el caso de que se encuentren ejecutoriados, cuando se compruebe que éstos se expidieron con violación a las normas que la regulan.

6. Conocer, en segunda instancia, de las decisiones que, en primera instancia, adopten las Comisiones de Personal de las entidades del orden territorial.

7. Las demás que les sean asignadas.



ARTICULO 50. PERIODO Y CALIDADES DE LOS MIEMBROS DE LAS COMISIONES DEPARTAMENTALES Y DISTRITAL DEL SERVICIO CIVIL. <Artículo INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-372-99](#) de 26 de mayo de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Concordancias

Decreto 1568 de 1998; art. [70](#); art. [71](#); art. [72](#); art. [73](#); art. [74](#); art. [75](#)

Legislación anterior

Texto original de la Ley 443 de 1998:

ARTICULO 50. El período de los representantes de los empleados será de tres (3) años, pudiendo ser reelegidos hasta por un período adicional. Los demás miembros actuarán en la Comisión mientras permanezcan en el empleo del cual son titulares o mientras no se revoque su designación por el Presidente de la Comisión Nacional para el caso de los delegados suyos en cada Comisión del Servicio Civil.

Los requisitos de los representantes de los empleados en estas comisiones serán los determinados en los literales c) y d) del artículo [46](#) de la presente ley.



ARTICULO 51. APOYO A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
<Artículo INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-372-99](#) de 26 de mayo de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Concordancias

Decreto 1568 de 1998; art. [9](#)

Legislación anterior

Texto original de la Ley 443 de 1998:

ARTICULO 51. La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional del Servicio Civil será ejercida por un grupo de asesores de libre nombramiento y remoción, de la planta de personal del Departamento Administrativo de la Función Pública, cuyo número, requisitos y funciones serán determinados por el Gobierno Nacional.

El Departamento Administrativo de la Función Pública prestará el apoyo financiero, de recursos humanos, físico y tecnológico necesario para el cumplimiento de las funciones asignadas a la Comisión Nacional del Servicio Civil. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público incluirá las apropiaciones presupuestales para tal fin y el Departamento Administrativo de la Función Pública adecuará su planta de personal en lo pertinente.



ARTICULO 52. APOYO A LAS COMISIONES DEPARTAMENTALES Y DEL DISTRITO CAPITAL. <Artículo INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-372-99](#) de 26 de mayo de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Concordancias

Decreto 1568 de 1998; art. [9](#)

Legislación anterior

Texto original de la Ley 443 de 1998:

ARTICULO 52. Los Gobernadores y el Alcalde Mayor del Distrito Capital a través de la dependencia o el organismo competente que definan para el efecto, llevarán el Registro Departamental de Carrera de la administración seccional y sus entidades descentralizadas y de los municipios de su jurisdicción, para el caso de los departamentos. Corresponde a estas dependencias u organismos registrar las inscripciones y novedades producidas en la carrera administrativa de los empleados pertenecientes a tales entidades.

Así mismo suministrarán el personal y los demás medios de apoyo que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Comisión del Servicio Civil de su jurisdicción.

Será causal de mala conducta investigable y sancionable disciplinariamente como falta gravísima el incumplimiento por parte del Gobernador, del Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá, o del jefe de la dependencia u organismo que éste designe, omitir el adecuado y oportuno registro de las situaciones de carrera y de las novedades que ella impliquen, así como el no suministrar el personal y los demás medios de apoyo necesarios para el funcionamiento de la Comisión del Servicio Civil de su jurisdicción.

La Procuraduría General de la Nación vigilará especialmente el cumplimiento de esta obligación e impondrá las sanciones a que hubiere lugar en caso de omisión de las mismas.



ARTICULO 53. FACULTAD SANCIONATORIA DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. <Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004> La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá imponer a los representantes legales de las entidades nacionales y territoriales sanciones de multa cuando, cumplido el procedimiento que legalmente se establezca, se compruebe la violación a las normas de carrera administrativa, o la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por las Comisiones del Servicio Civil. Igualmente podrá hacer llamados de atención a las autoridades nominadoras e impartir instrucciones de obligatoria aplicación para que se adopten los correctivos del caso. Lo anterior sin perjuicio de las demás responsabilidades de otra naturaleza a que haya lugar en las disposiciones legales y en particular de la que trata el artículo [90](#) de la Constitución Política.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.680, de 23 de septiembre de 2004.

Concordancias

Decreto 1568 de 1998; art. [60](#); art. [61](#); art. [62](#); art. [63](#); art. [64](#); art. [65](#); art. [67](#); art. [68](#); art. [69](#)



ARTICULO 54. AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA. <Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004> Con las decisiones ejecutoriadas de las Comisiones del Servicio Civil y de los demás órganos previstos en esta ley se entiende agotada la vía gubernativa.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.680, de 23 de septiembre de 2004.

Concordancias

Decreto 1568 de 1998; art. [10](#), Parágrafo 2o

CAPITULO II.

DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA



ARTICULO 55. OBJETO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA. <Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004> El Departamento Administrativo de la Función Pública tiene por objeto de acuerdo a las orientaciones del Presidente de la República, formular la política de Administración Pública en materia de organización administrativa de la Rama Ejecutiva del Poder Público y de los niveles administrativos y entidades que la conforman, en las diferentes áreas de la gestión pública y en materia de administración del recurso humano al servicio del Estado en la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.680, de 23 de septiembre de 2004.



ARTICULO 56. FUNCIONES DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA. <Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004> Son funciones del Departamento Administrativo de la Función Pública las siguientes:

1. Fijar, de acuerdo con el Presidente de la República, las políticas de Administración Pública, en materia de organización administrativa del Estado, propendiendo particularmente por la funcionalidad y modernización de las estructuras administrativas y los estatutos orgánicos de las entidades públicas del orden nacional de la Rama Ejecutiva del Poder Público.
2. Fijar, de acuerdo con el Presidente de la República, las políticas de Administración Pública, en materia de gestión administrativa, sin perjuicio de las funciones que en esta materia tiene asignado el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
3. Fijar, de acuerdo con el Presidente de la República, las políticas de gestión del recurso humano al servicio del Estado en la Rama Ejecutiva del Poder Público dentro del marco de la Constitución y la ley, en todo lo referente a: vinculación y retiro, bienestar social e incentivos al personal, sistema salarial y prestacional, nomenclatura y clasificación de empleos, manuales de funciones y requisitos mínimos, plantas de personal y relaciones laborales.

Concordancias

Decreto 2504 de 1998; art. [4](#); art. [5](#)

Decreto 1572 de 1998; art. [124](#); art. [125](#); art. [126](#); art. [127](#); art. [128](#); art. [129](#); art. [130](#); art. [131](#); art. [132](#)

Decreto 1569 de 1998; art. [34](#)

Decreto 1567 de 1998; art. [20](#); art. [21](#); art. [22](#); art. [23](#); art. [24](#); art. [25](#); art. [26](#); art. [27](#); art. [28](#); art. [29](#); art. [30](#); art. [31](#); art. [32](#); art. [33](#); art. [34](#); art. [35](#); art. [36](#); art. [37](#); art. [38](#); art. [39](#)

4. Dirigir y orientar el desarrollo institucional de los organismos de la Rama Ejecutiva del Poder Público y velar por la armonización de las reformas administrativas a las necesidades de la planeación económica y social.
5. Establecer las políticas generales de adiestramiento, formación y perfeccionamiento del recurso humano al servicio del Estado en la Rama Ejecutiva del Poder Público en todos sus niveles.
6. Apoyar a la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.
7. Promover o realizar directamente la realización de estudios e investigaciones atinentes a la modernización y tecnificación de la Administración Pública a todos los niveles.
8. Diseñar los sistemas de información requeridos para el seguimiento y análisis de la organización administrativa del Estado, del desempeño del sector público, así como el sistema de información relativo a la situación y gestión del recurso humano al servicio de la administración pública.
9. Preparar los proyectos de ley y de reglamentos propios del ámbito de su competencia.

10. Mantener actualizado el Manual de la Rama Ejecutiva del Poder Público y adoptarlo oficialmente.

11. Orientar e instruir a los diferentes organismos de la administración Pública de la Rama Ejecutiva del Poder Público en sus distintos niveles, sobre las directrices que deban observar en la gestión pública y en la organización administrativa.

12. Adelantar las gestiones necesarias para canalizar asistencia técnica y cooperación internacional en materia de administración pública, observando las disposiciones legales sobre las relaciones exteriores y en cooperación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

13. Asesorar a los municipios de menos de 100.000 habitantes en la organización y gestión de la carrera administrativa.

PARAGRAFO 1o. Respecto al sistema salarial y prestacional de que trata el numeral 3 del presente artículo, corresponde al Departamento Administrativo de la Función Pública fijar, con el Presidente de la República, las políticas a nivel del sector público.

PARAGRAFO 2o. Cada entidad u organismo de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden Nacional adoptará el Manual específico de funciones y requisitos mínimos. No obstante se ceñirán al reglamento y a las orientaciones técnicas que adopte el Departamento Administrativo de la Función Pública. Este último hará revisiones selectivas y posteriores sobre los mismos y podrá ordenar las modificaciones que considere pertinentes, las cuales serán de forzosa aceptación.

PARAGRAFO 3o. Para la modificación de las estructuras, la adopción de los estatutos orgánicos y de las plantas de personal de las entidades públicas nacionales, de la Rama Ejecutiva, se requerirá del concepto previo y favorable emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública. Solicitado el concepto previo, el Departamento Administrativo de la Función Pública deberá pronunciarse dentro de los treinta (30) días siguientes.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.680, de 23 de septiembre de 2004.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Parágrafo 3o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-370-99](#) de 27 de mayo de 1999, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz 'únicamente por los cargos analizados en la Sentencia.'

'En cuanto al artículo 41 y el aparte acusado del artículo 56 de la misma ley, señala que violan el artículo 13 de la Carta, por que dan un trato discriminatorio a los empleados del orden territorial, al no 'requerírseles a las entidades de este orden, la aprobación de las modificaciones de las plantas de personal, ni el concepto previo y favorable de las modificaciones de las estructuras, adopción de los estatutos orgánicos y de las plantas de personal del Departamento Administrativo de la Función Pública, como sí se les exige a las entidades del orden nacional. La sola remisión de los estudios de justificación de reforma o modificación de plantas de personal, que impliquen supresión de cargos a las Comisiones Departamentales del Servicio Civil, para que éstas solamente las conozcan, no garantizan la estabilidad laboral de los empleados del nivel territorial, quedando éstos expuestos al arbitrio de los nominadores, que en cada período de gobierno suprimen cargos para colocar a sus seguidores políticos.'

...

'Las razones que justifican la reforma de las plantas de personal son entonces de carácter objetivo y, en consecuencia, la necesidad de las medidas y su razonabilidad les corresponde evaluarlas a las autoridades competentes.'

Concordancias

Ley 489 de 1998; Art. [59](#)

Decreto 188 de 2004; Art. [2o.](#)

Decreto 1572 de 1998; Art. [155](#)

Decreto 1571 de 1998; Art. [3](#); Art. [6](#)

Decreto 1567 de 1998; Art. [3](#); Art. [17](#)



ARTICULO 57. PRINCIPIOS Y REGLAS GENERALES DE ORGANIZACION DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA. <Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004> Para efecto de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo [189](#) de la Constitución Política, serán principios y reglas generales de organización administrativa del Departamento Administrativo de la Función Pública las siguientes:

1. La denominación de sus dependencias se regirá por lo dispuesto en las normas legales sobre la materia y en especial por lo dispuesto en los Decretos-leyes 1050 y 3130 de 1968, o las disposiciones que las modifiquen o reemplacen.
2. Su organización administrativa será dispuesta en forma flexible y con arreglo a los principios básicos de la función administrativa de que trata la Constitución Política.
3. Las funciones de sus dependencias se orientarán hacia el cumplimiento y desarrollo del objeto

y las funciones establecidas en la presente ley y la distribución de aquellas funciones se armonizarán con una adecuada especialización de tareas por dependencia, pero procurando una estructura administrativa simplificada, eficiente y flexible.

4. El Departamento observará en todo momento su carácter de organismo superior de la Administración Pública Nacional y por ende de carácter normativo, asesor, coordinador, directivo y de formulación de políticas. Para la difusión e implementación de sus políticas a nivel departamental, distrital y municipal, contará con las dependencias u organismos que atiendan lo relativo a la gestión pública, el desarrollo institucional y la función pública. En el nivel nacional contará para el mismo propósito con el apoyo y colaboración de las autoridades administrativas nominadoras y las unidades o dependencias de personal, las oficinas de planeación y demás dependencias que tengan por objeto el desarrollo institucional, la organización y métodos y el mejoramiento y control administrativos.

5. El Presidente de la República efectuará los ajustes organizacionales indispensables en el Departamento Administrativo de la Función Pública, de acuerdo a las necesidades de la función administrativa encomendada a dicho organismo y siempre que las necesidades de la acción de Gobierno y de la administración así lo requieran, y en especial para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.680, de 23 de septiembre de 2004.

CAPITULO III.

DE LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA



ARTICULO 58. ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA. La Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, en su carácter de establecimiento público del orden nacional de carácter universitario, adscrito al Departamento Administrativo de la Función Pública, forma parte integral del sistema de carrera administrativa y de Función Pública. En tal carácter, para efectos administrativos está sujeta al régimen jurídico de dichos establecimientos.

La Escuela Superior de Administración Pública es el principal instrumento de investigación, desarrollo científico y tecnológico, formación, perfeccionamiento, capacitación y extensión de la Administración Pública en los órdenes nacional y territorial. En consecuencia, podrá ofrecer, en su área específica, programas en todos los niveles autorizados a las universidades, según lo dispuesto en el artículo [19](#) de la Ley 30 de 1994 <sic> y demás disposiciones aplicables de la misma ley.

Concordancias

Decreto 1572 de 1998; art. [53](#); art. [54](#); art. [71](#)

Decreto 1567 de 1998; art. [3](#); art. [8](#)

CAPITULO IV.

DE LOS DEMAS ORGANOS DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA Y DE FUNCION PUBLICA



ARTICULO 59. UNIDADES DE PERSONAL EN LOS ORGANISMOS O ENTIDADES PUBLICAS O DE LAS DEPENDENCIAS QUE HAGAN SUS VECES. <Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004> Las Unidades de personal o las dependencias que hagan sus veces, además de las funciones que en materia de administración de personal les compete, tendrán las siguientes respecto de la ejecución del proceso de selección:

1. Elaborar los proyectos de convocatorias a concursos, de manera que respondan a los requerimientos legales y a los parámetros técnicos de acuerdo con la naturaleza del empleo.
2. Designar jurados idóneos, de acuerdo a las orientaciones del nominador, para cada una de las pruebas que se apliquen dentro de los concursos.
3. Firmar el último día previsto para las inscripciones el registro para los aspirantes inscritos, conjuntamente con el nominador o con quien éste delegue.
4. Resolver en primera instancia, sobre las reclamaciones que formulen los aspirantes no admitidos a un concurso.

Concordancias

Decreto 1568 de 1998; art. [16](#); art. [17](#); art. [18](#)

5. Recepcionar y tramitar ante la Comisión de Personal de que trata la presente ley las reclamaciones que presenten los concursantes por las inconformidades respecto de los resultados obtenidos en las pruebas.

Concordancias

Decreto 1568 de 1998; art. [19](#); art. [20](#); art. [21](#)

Decreto 1572 de 1998; art. [33](#); art. [65](#)

6. Elaborar y firmar las actas de concurso.

Concordancias

Decreto 1572 de 1998; art. [24](#); art. [41](#)

7. Proyectar para la firma del Jefe de la entidad las resoluciones que establezcan las listas de elegibles o que declaren desiertos los concursos, según el caso.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.680, de 23 de septiembre de 2004.

Concordancias

Decreto 1568 de 1998; art. [7](#); art. [27](#); art. [28](#)



ARTICULO 60. COMISIONES DE PERSONAL. <Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004> En todas las entidades reguladas por esta ley deberá existir una Comisión de Personal que se ajustará a las normas vigentes y a sus decretos reglamentarios, conformada por dos (2) representantes del nominador y un representante de los empleados. En igual forma, se integrarán Comisiones de Personal en cada una de las dependencias regionales o seccionales de las entidades.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.680, de 23 de septiembre de 2004.

Concordancias

Decreto 1570 de 1998; art. [1](#); art. [3](#); art. [4](#); art. [5](#); art. [6](#); art. [7](#); art. [8](#); art. [9](#); art. [10](#); art. [11](#); art. [12](#); art. [13](#); art. [14](#); art. [15](#); art. [16](#); art. [17](#); art. [18](#); art. [19](#); art. [20](#); art. [21](#); art. [22](#); art. [23](#); art. [24](#); art. [25](#); art. [26](#); art. [27](#); art. [28](#); art. [29](#)



ARTICULO 61. FUNCIONES DE LA COMISION DE PERSONAL. <Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004> Además de las asignadas en otras normas, las Comisiones de personal, en materia de carrera administrativa, cumplirán las siguientes funciones:

1. Vigilar que los procesos de selección y de evaluación del desempeño laboral se realicen conforme con lo establecido en las normas y procedimientos legales.
2. Nombrar los peritos que sean necesarios para resolver las reclamaciones que le sean presentadas.
3. Solicitar al jefe de la entidad excluir de la lista de elegibles a las personas que hubieren sido incluidos sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación a las leyes o reglamentos que regulan la carrera administrativa.

Concordancias

Decreto 1568 de 1998; art. [22](#); art. [23](#); art. [24](#); art. [25](#); art. [26](#)

Decreto 1572 de 1998; art. [39](#); art. [40](#)

4. Conocer, en única instancia, de las reclamaciones presentadas por los participantes en un proceso de selección por inconformidad con los puntajes obtenidos en las pruebas.
5. Conocer en primera instancia, de oficio o a petición de parte, de las irregularidades que se presenten en la realización de los procesos de selección, pudiendo ordenar su suspensión y/o dejarlos sin efecto total o parcialmente, siempre y cuando no se haya producido el nombramiento en período de prueba.
6. Conocer, en segunda instancia, de las decisiones adoptadas por los jefes de las Unidades de Personal o de quienes hagan sus veces sobre las reclamaciones que formulen los aspirantes no admitidos a un concurso y solicitar al jefe de la entidad la inclusión de aquellos aspirantes que

por error hayan sido excluidos de la lista de admitidos a un proceso de selección.

7. Emitir concepto no vinculante previo a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento del empleado de carrera que haya obtenido una calificación de servicios no satisfactoria.

Concordancias

Decreto 1568 de 1998; art. [7](#), Parágrafo; art. [16](#)

8. Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que formulen los empleados de carrera que hayan optado por el derecho preferencial a ser revinculados, cuando se les supriman sus empleos, por considerar que han sido vulnerados sus derechos.

Concordancias

Decreto 1568 de 1998; art. [7](#), Parágrafo

9. Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que presenten los empleados de carrera por los efectos de las incorporaciones a las nuevas plantas de personal de la entidad o por desmejoramiento en sus condiciones laborales.

Concordancias

Decreto 1568 de 1998; art. [7](#), Parágrafo

10. Velar por que los empleos se provean en el orden de prioridad establecido en las normas legales y porque las listas de elegibles sean utilizadas dentro de los principios de economía, celeridad y eficacia de la función administrativa.

11. Participar en la elaboración del plan anual de capacitación y vigilar por su ejecución.

12. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las demás que les sean asignadas, por la ley o los reglamentos.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.680, de 23 de septiembre de 2004.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-372-99](#) de 26 de mayo de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Concordancias

Decreto 1570 de 1998; art. [30](#); art. [31](#); art. [32](#); art. [33](#)

Decreto [1568](#)

TITULO VII.

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES



ARTICULO 62. PROTECCION A LA MATERNIDAD. <Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004> Cuando un cargo de carrera se encuentre provisto con una empleada en estado de embarazo mediante nombramiento provisional o en período de prueba, el término de duración de éstos se prorrogará automáticamente por tres meses más después de la fecha del parto.

Cuando una empleada de carrera, en estado de embarazo obtenga calificación de servicios no satisfactoria, la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento se producirá dentro de los ocho (8) días calendario siguientes al vencimiento de la licencia de maternidad.

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**> Cuando por razones del buen servicio deba suprimirse un cargo ocupado por una empleada de carrera, en estado de embarazo, y no fuere posible su incorporación en otro igual o equivalente, además de la indemnización a que tendría derecho, deberá pagársele, a título de indemnización por maternidad, el valor de las doce (12) semanas de descanso remunerado a que se tiene derecho como licencia de maternidad.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Aparte subrayado declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-199-99](#) de 7 de abril de 1999, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz; ' ... bajo el entendido de que la expresión 'la indemnización a que tendría derecho', a la que se refiere la primera parte del tercer inciso del mencionado artículo, incorpora (1) la compensación por la totalidad de los salarios dejados de percibir en el interregno entre el retiro y la fecha del parto y, (2) el pago mensual, a la correspondiente entidad promotora de salud, de la parte de la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud que corresponde a la entidad pública en los términos de la ley, durante toda la etapa de gestación y los tres meses posteriores al parto.'

PARAGRAFO. En todos los casos y para los efectos del presente artículo, la empleada deberá dar aviso oportuno, por escrito, al nominador con la presentación de la certificación médica de su estado de embarazo.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.680, de 23 de septiembre de 2004.

Concordancias

Decreto 1572 de 1998; art. [50](#); art. [145](#); art. [146](#)

Decreto 1568 de 1998; art. [81](#)



ARTICULO 63. PROTECCION DE LOS LIMITADOS FISICOS. <Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004> La Comisión Nacional del Servicio Civil en coordinación con las respectivas entidades del Estado, promoverá la adopción de medidas tendientes a garantizar en igualdad de oportunidades las condiciones de acceso al servicio público, en empleos de carrera administrativa, a aquellos ciudadanos que se encuentran limitados físicamente, con el fin de proporcionarles un trabajo acorde con sus condiciones de salud.

PARAGRAFO. El Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo de la Función Pública, efectuará los análisis ocupacionales pertinentes que permitan determinar los empleos con posibilidad de acceso a quienes se encuentren limitados físicamente. Créase una Comisión especial, la cual será presidida por el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública o su delegado, el Ministro de Salud o su delegado, y el Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado, para realizar especial seguimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.680, de 23 de septiembre de 2004.

Concordancias

Decreto 1572 de 1998; art. [78](#); art. [79](#); art. [80](#); art. [81](#); art. [82](#); art. [83](#); art. [84](#); art. [85](#); art. [86](#); art. [87](#); art. [88](#); art. [89](#)

Decreto 1571 de 1998; art. [19](#)



ARTICULO 64. CONSERVACION DE LOS DERECHOS DE CARRERA. <Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004> Aquellos empleados que ostenten derechos de carrera, adquiridos conforme con los sistemas específicos de personal y los del Congreso de la República que, en virtud de la presente ley, se registrarán por el sistema general de carrera, conservarán estos derechos.

Las entidades que se regían por sistemas específicos de administración de personal y el Congreso de la República remitirán a la Comisión Nacional del Servicio Civil la información sobre el registro de los empleados inscritos hasta la fecha de expedición de la presente ley, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de su promulgación.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.680, de 23 de septiembre de 2004.



ARTICULO 65. SISTEMA GENERAL DE NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE EMPLEOS. <Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004> Habrá un sistema general de nomenclatura y clasificación de empleos, con funciones y requisitos generales mínimos para las entidades que deban regirse por las disposiciones de la presente ley, al cual se

sujetarán las autoridades que de conformidad con la Constitución y la ley son competentes para adoptar el sistema respecto de su jurisdicción.

El Departamento Administrativo de la Función Pública y la Escuela Superior de Administración Pública, asesorarán a las entidades territoriales para la adopción del sistema de nomenclatura y clasificación de empleos.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.680, de 23 de septiembre de 2004.

Concordancias

Decreto 2503 de 1998; art. [1](#); art. [2](#); art. [3](#); art. [4](#); art. [5](#); art. [6](#); art. [7](#); art. [8](#); art. [9](#); art. [10](#); art. [11](#)

Decreto [2502](#)

Decreto 1569 de 1998; art. [1](#); art. [2](#); art. [8](#); art. [9](#); art. [10](#); art. [11](#); art. [12](#); art. [13](#); art. [14](#); art. [15](#); art. [16](#); art. [17](#); art. [18](#); art. [19](#); art. [20](#); art. [21](#); art. [22](#); art. [23](#); art. [24](#); art. [25](#); art. [26](#); art. [27](#); art. [28](#); art. [29](#); art. [30](#)



ARTICULO 66. FACULTADES EXTRAORDINARIAS. <Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004> De conformidad con el numeral 10 del artículo [150](#) de la Constitución Política, revístese de precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República, por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de la promulgación de esta ley para:

1. Expedir las normas con fuerza de ley que adopten el sistema general de nomenclatura y clasificación de empleos con funciones generales y requisitos mínimos para las entidades del orden nacional y territorial que deban regirse por las disposiciones de la presente ley.

Concordancias

Decreto [2503](#) de 1998

Decreto [1569](#) de 1998

2. Expedir las normas con fuerza de ley que contengan:

2.1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> El régimen procedimental especial de las actuaciones que deben surtirse ante las Comisiones del Servicio Civil Nacional, ~~Departamental, del Distrito~~ Capital y las Unidades y Comisiones de Personal;

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-372-99](#) de 26 de mayo de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

2.2. El régimen procedimental especial que deben observar los anteriores organismos para el cumplimiento de sus funciones; y las autoridades administrativas para revocar los actos administrativos expedidos con violación a las normas de carrera;

Concordancias

Decreto [1568](#) de 1998

2.3. Los montos mínimos y máximos en salarios mínimos legales mensuales vigentes, de las sanciones de multa que debe imponer la Comisión Nacional del Servicio Civil, las demás sanciones que puede imponer y su respectivo procedimiento.

3. Expedir las normas con fuerza de ley que contengan los sistemas de capacitación y de estímulos para los empleados del Estado.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.680, de 23 de septiembre de 2004.

Jurisprudencia concordante

Corte Constitucional

- Sentencia No. [C-302-99](#) de 99/05/05 Dr. Carlos Gaviria Díaz

Concordancias

Decreto [1567](#) de 1998



ARTICULO 67. SUSPENSION DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. <Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004> Cuando las Comisiones del Servicio Civil y las Comisiones de personal, conforme con las competencias que se les asignan por la presente ley, aboquen el conocimiento de los hechos constitutivos de presuntas irregularidades en la aplicación de las normas de carrera y de la violación de los derechos inherentes a ella, consagrados a favor de los empleados de carrera, informarán a los nominadores, quienes de manera inmediata deberán suspender todo trámite administrativo hasta que se profiera la decisión definitiva. Cualquier actuación administrativa que se surta con posterioridad a dicha comunicación no producirá ningún efecto ni conferirá derecho alguno.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.680, de 23 de septiembre de 2004.

Concordancias

Decreto 1568 de 1998; art. [15](#)



ARTICULO 68. PROCEDIMIENTO. <Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004> Las actuaciones administrativas de las Comisiones del Servicio Civil, de las Unidades y de las Comisiones de Personal y de las autoridades que deban acatar las decisiones de estos

organismos se sujetarán al procedimiento especial que legalmente se adopte.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.680, de 23 de septiembre de 2004.



ARTICULO 69. PROCESOS ESPECIALES DE SELECCION. <Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004> Los reglamentos establecerán procedimientos específicos para la provisión de los empleos de carrera en los municipios de menos de 10.000 habitantes.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.680, de 23 de septiembre de 2004.

Concordancias

Decreto 1572 de 1998; art. [72](#); art. [73](#); art. [74](#); art. [75](#); art. [76](#); art. [77](#)



ARTICULO 70. CARNET DE EPS. <Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004> Al tomar posesión de un empleo público, para acreditar los requisitos de salud bastará con la presentación del carnet de afiliación a la E.P.S.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.680, de 23 de septiembre de 2004.



ARTICULO 71. PROTECCION A LOS DESPLAZADOS POR RAZONES DE VIOLENCIA. <Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004> Cuando por razones de violencia un empleado con derechos de carrera demuestre que se encuentra amenazado en su vida e integridad personal, la Comisión Nacional del Servicio Civil, ordenará su reubicación en una sede distinta a aquella donde se encontraba ubicado, prevaleciendo este derecho sobre cualquier otra modalidad de provisión de empleos de carrera. Se exceptúa de esta disposición los empleados con derechos de carrera del Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares, Policía Nacional y Departamento Administrativo de Seguridad.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.680, de 23 de septiembre de 2004.



ARTICULO 72. <Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004> Para los efectos de lo dispuesto en la presente ley se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones contempladas en la Ley 411 de 1997.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.680, de 23 de septiembre de 2004.

TITULO VIII.

DE LAS CONTRALORIAS TERRITORIALES



ARTICULO 73. DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LA CARRERA. <Artículo INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-372-99](#) de 26 de mayo de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Concordancias

Decreto [2235](#) de 1998

Legislación anterior

Texto original de la Ley 443 de 1998:

ARTICULO 73. La dirección y la administración de la carrera de los empleados de las contralorías territoriales estará a cargo, en cada departamento, de una Comisión Seccional de carrera.



ARTICULO 74. CONFORMACION DE LA COMISION SECCIONAL DE CARRERA. <Artículo INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-372-99](#) de 26 de mayo de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Concordancias

Decreto 2235 de 1998; art. [1](#); art. [2](#); art. [3](#); art. [4](#); art. [5](#); art. [6](#); art. [7](#); art. [8](#); art. [9](#); art. [10](#)

Legislación anterior

Texto original de la Ley 443 de 1998:

ARTICULO 74. En cada Departamento funcionará una Comisión Seccional de carrera, la cual estará conformada por:

1. El Contralor Departamental, o su delegado quien la presidirá.
2. El Contralor del Municipio Capital del departamento.
3. Un Contralor municipal elegido por los contralores distritales o municipales del respectivo departamento, quien será escogido por mayoría simple.
4. Dos representantes de los Empleados de carrera: uno elegido por los empleados de carrera de la Contraloría departamental. Y otro por los empleados de carrera de las contralorías distritales y municipales.
5. El defensor regional del pueblo o su delegado.

PARAGRAFO. El Contralor del Distrito Capital formará parte de la Comisión Seccional de Contralorías del Departamento de Cundinamarca, Comisión que se encargará de atender las reclamaciones relacionadas con la implantación de la carrera administrativa en la Contraloría del Distrito Capital de Santafé de Bogotá.



ARTICULO 75. CALIDADES DE LOS REPRESENTANTES DE LOS EMPLEADOS.
<Artículo INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-372-99](#) de 26 de mayo de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Concordancias

Decreto 2235 de 1998; art. [3](#)

Legislación anterior

Texto original de la Ley 443 de 1998:

ARTICULO 75. Los representantes de los empleados deberán acreditar los siguientes requisitos:

- a) Ostentar la calidad de empleado de carrera de una de las Contralorías Territoriales por término no inferior a un año.
- b) No haber sido sancionado disciplinariamente por falta grave o gravísima.
- c) No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, ni por delitos contra el patrimonio del Estado.



ARTICULO 76. PERIODO. <Artículo INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-372-99](#) de 26 de mayo de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Legislación anterior

Texto original de la Ley 443 de 1998:

ARTICULO 76. Los Contralores miembros de las Comisiones pertenecerán a éstas mientras se desempeñen como tales. Los representantes de los empleados de carrera deberán ser elegidos dentro de los dos (2) meses siguientes a partir de la vigencia de la presente ley, para un período de tres (3) años y podrán ser reelegidos hasta por un período adicional.



ARTICULO 77. FUNCIONES DE LAS COMISIONES SECCIONALES DE CARRERA.
<Artículo INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-372-99](#) de 26 de mayo de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Concordancias

Decreto 2235 de 1998; art. [34](#)

Legislación anterior

Texto original de la Ley 443 de 1998:

ARTICULO 77. Las Comisiones seccionales de carrera, ejercerán dentro de su respectiva jurisdicción las funciones que la presente ley le asigna a las Comisiones Departamentales del Servicio Civil.



ARTICULO 78. COMISIONES DE PERSONAL. <Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004> En todas las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales existirá una Comisión de Personal conformada por dos (2) representantes del nominador y un (1) representante de los empleados. Estas Comisiones cumplirán las funciones previstas en el artículo [61](#) de la presente ley.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.680, de 23 de septiembre de 2004.

Concordancias

Decreto 2235 de 1998; art. [35](#); art. [36](#); art. [37](#); art. [38](#); art. [39](#)



ARTICULO 79. REGISTRO PUBLICO DE CARRERA. <Artículo INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-372-99](#) de 26 de mayo de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Concordancias

Decreto 1572 de 1998; art. [90](#); art. [91](#); art. [92](#); art. [93](#); art. [94](#); art. [95](#); art. [96](#); art. [97](#); art. [98](#); art. [99](#); art. [100](#); art. [101](#); art. [102](#); art. [103](#); art. [159](#)

Decreto 1568 de 1998; art. [42](#); art. [43](#)

Legislación anterior

Texto original de la Ley 443 de 1998:

ARTICULO 79. Las Comisiones Seccionales de carrera de las Contralorías territoriales llevarán el Registro Público del personal de carrera administrativa de su jurisdicción.

Las inscripciones y actualizaciones en el escalafón de la carrera administrativa que se efectúen a partir de la expedición de la presente ley, serán realizadas por cada una de las Contralorías, por lo que deberán crear un registro especial dentro de sus dependencias encargado de llevar esta información, y certificar sobre ella cuando fuere del caso.



ARTICULO 80. VALIDEZ DE LAS INSCRIPCIONES EN CARRERA. <Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004> Las inscripciones en carrera de los empleados de las Contralorías territoriales efectuadas por las Comisiones Nacional y Seccionales del Servicio Civil hasta el 19 de junio de 1996, y las realizadas por los contralores hasta la fecha de expedición de la presente ley son válidas, por lo tanto, dichos empleados conservan todos sus derechos de carrera. Igualmente las inscripciones en carrera efectuadas por el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital de Santa Fe de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. 12 de 1987 expedido por el Concejo, tendrán plena vigencia.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.680, de 23 de septiembre de 2004.

Concordancias

Decreto [2235](#)

Decreto 1568 de 1998; art. [42](#); art. [43](#)

TITULO IX.

DEL SISTEMA UNICO DE INFORMACION DE PERSONAL



ARTICULO 81. El artículo [2o.](#) de la Ley 190 de 1995, quedará así:

"Artículo 2o. Créase para todas las ramas del poder público, sus organismos de control y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el nivel nacional, el Sistema Unico de Información de Personal, como un sistema estructurado para la formulación de políticas que garanticen el desarrollo y la gestión de la Función Pública, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno.

PARAGRAFO. La inclusión de los contratistas de prestación de servicios en el Sistema Unico de Información de Personal no genera vínculo laboral alguno con la administración pública ni da lugar a un régimen de carrera o prestacional especial.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo el editor destaca los considerandos incluídos en el Decreto [1049](#) de 2001, 'por el cual se dictan disposiciones relacionadas con el desarrollo del Sistema General de Información Administrativa del Sector Público', cuyo texto se transcribe a continuación:

'Que con fundamento en el Título IX de la Ley 443 de 1998 y el Decreto Reglamentario [1571](#) del mismo año, se dio inicio al desarrollo del Sistema Unico de Información, SUIP relacionado con la organización de las entidades públicas, información laboral de los servidores públicos y contratistas de prestación de servicios y con la carrera administrativa; herramienta automatizada que permitirá capturar, procesar y controlar la información proveniente de los organismos y entidades que integran el Sector Público;

'Que la Ley 489 de 1998 expide disposiciones sobre la organización y funcionamiento de los organismos y entidades de la Administración Pública, y en el artículo [36](#) hace referencia al Sistema General de Información Administrativa del Sector Público, el cual está conformado, entre otros, por un Subsistema de Organización Institucional y un Subsistema de Recursos Humanos;

'Que los subsistemas mencionados en el considerando anterior integran la información del Sistema que actualmente se encuentra en desarrollo. No obstante, se hace necesario precisar el campo de aplicación, los contenidos de los subsistemas, así como reglamentar la forma y términos en que las entidades deberán suministrar la información y las autoridades responsables de la misma, para la cumplida ejecución del proceso.'

Concordancias

Ley 489 de 1998; art. [36](#)

Ley 100 de 1993; art. [282](#)

Decreto 1571 de 1998; art. [1](#); art. [2](#); art. [3](#); art. [4](#); art. [5](#); art. [6](#); art. [7](#); art. [8](#)

Jurisprudencia concordante

Corte Constitucional

- Sentencia No. [C-302-99](#) de 99/05/05 Dr. Carlos Gaviria Díaz



ARTICULO 82. El artículo [3o.](#) de la Ley 190 de 1995, quedará así:

"Artículo 3o. La Hoja de Vida de los servidores públicos o de los contratistas de la administración, contendrá las modificaciones sucesivas que se produzcan a lo largo de toda la vida laboral o vinculación contractual, en los términos en que lo establezca el reglamento.

Concordancias

[Decreto 1571 de 1998](#)

Jurisprudencia concordante

Corte Constitucional

- Sentencia No. [C-302-99](#) de 99/05/05 Dr. Carlos Gaviria Díaz

TITULO X.

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de julio de 2019

